



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 065 DE 10 ABR. 2023

()

“Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento administrativo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio - OMC y al Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 25 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el 15 de abril de 1994 Colombia suscribió el “Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC)”, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino, aprobados por la Ley 170 de 1994, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-137 del 28 de marzo de 1995.

Que mediante Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.772 de la misma fecha, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta con la Resolución 121 del 2 de agosto de 2017, adelantada bajo el expediente D-087-03/573-02/023-01-95, de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 121 del 2 de agosto de 2017 a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

Artículo 2°. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica a las empresas AGRISTO N.V., CLAREBOUT POTATOES N.V. y ECOFROST S.A.; y originarias de Países Bajos (Holanda) a la empresa FARMFRITES B.V.

Artículo 3°. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00; originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, en la forma de un gravamen ad-valorem, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional de la siguiente manera:

De Bélgica:	- MYDIBEL S.A.: 8,01%
De Países Bajos (Holanda)	- AVIKO B.V.: 3,64%
	- DEMÁS EXPORTADORES, 44,52% (excepto FARMFRITES B.V.)
De Alemania	- AGRARFROST GMBH & CO. KG.: 3,21%

Artículo 4°. Los derechos antidumping impuestos en el artículo 3° de la presente resolución se aplicarán por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015. (...)”

Continuación de la resolución “Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento administrativo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio - OMC y al Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591”

Que la investigación se adelantó al amparo del Decreto 1750 de 2015, el cual estableció disposiciones aplicables a las investigaciones sobre las importaciones de productos originarios de países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que sean objeto de dumping, cuando causen o amenacen causar un daño importante a la rama de producción nacional o retrasen de manera importante la creación o ampliación de esa rama de producción nacional, norma vigente en ese momento.

Que el 15 de noviembre de 2019, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con Colombia en relación con los derechos antidumping impuestos por Colombia a las importaciones de patatas (papas), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (patatas (papas) fritas congeladas), originarias de Bélgica, los Países Bajos y Alemania, procedimiento al cual se le asignó el número DS-591. La Unión Europea sostuvo que las medidas no son compatibles con las siguientes disposiciones:

“El artículo 1, los párrafos 1, 4, 4.1 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 3, los párrafos 1, 3, 4, y 8 del artículo 5, los párrafos 1.2, 2, 4, 5, 5.1, 8 y 9 del artículo 6, los párrafos 1, 2, y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 11, los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y el párrafo 1 del artículo 18, y los párrafos 3 y 6 del Anexo II, del Acuerdo Antidumping; el artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana; y el artículo VI del GATT de 1944.”

Que el 17 de febrero de 2020, la Unión Europea solicitó el establecimiento de un Grupo Especial, el cual fue establecido por el Órgano de Solución de Diferencias – OSD en su reunión de 29 de junio de 2020.

Que el 13 de julio de 2020, la Unión Europea y Colombia informaron al OSD que habían convenido en el Procedimiento de Arbitraje de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento de Solución de Diferencias – ESD en la citada diferencia (“Procedimiento de Arbitraje Convenido”). Tras el acuerdo alcanzado por las partes, el 24 de agosto de 2020 se estableció la composición del Grupo Especial.

Que el Procedimiento de Arbitraje Convenido fue revisado el 20 de abril de 2021, “con el fin de hacer efectivo el Procedimiento Arbitral Multipartito de Apelación Provisional (PAMAP) de conformidad con el artículo 25 del ESD” y “para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo del Grupo Especial del que se dé traslado a las partes en [esta] diferencia”.

I. Conclusiones del Grupo Especial

Que, una vez surtido el procedimiento ante el Grupo Especial, el mismo presentó un informe que contiene las siguientes constataciones:

“8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la decisión del MINCIT de iniciar la investigación subyacente:
 - i. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT no verificara que existían pruebas ‘suficientes’ para iniciar la investigación con respecto a toda la gama de productos abarcados por la subpartida arancelaria 2004.10.00.00;
 - ii. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque el MINCIT no dispusiera de pruebas ‘suficientes’ que demostraran que FEDEPAPA representaba a los productores nacionales del producto ‘similar’ para justificar la iniciación de la investigación subyacente;
 - iii. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping porque, al no examinar si la utilización de los precios de las ventas a terceros países, en lugar de los precios de las ventas en el mercado interno, era ‘procedente’ a la luz de los hechos y circunstancias

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento administrativo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio - OMC y al Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591"

- específicos de la investigación en cuestión, el MINCIT no examinó la 'pertinencia' de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existían pruebas 'suficientes' que justificaran la iniciación de la investigación subyacente;
- iv. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de daño que examinó, y en las que se basó, el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación subyacente;
 - v. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3 porque las pruebas de la existencia de relación causal que examinó, y en las que se basó, el MINCIT fueran insuficientes para justificar la iniciación de la investigación subyacente; y
 - vi. habiendo constatado que Colombia no actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 5.3, el Grupo Especial no considera necesario efectuar constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping para dar solución positiva a la presente diferencia.
- b. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas al trato confidencial dado por el MINCIT a determinada información:
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT concedió trato confidencial a esta información sin que la solicitante acreditara 'justificación suficiente'. Habida cuenta de esta constatación de incompatibilidad, el Grupo Especial no considera necesario efectuar constataciones adicionales sobre la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 6.5.1 en relación con la información de la sección d.i. de la solicitud revisada para dar una solución positiva a la presente diferencia;
 - ii. la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5. con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada porque la Unión Europea no ha demostrado: a) que la solicitante no acreditara la 'justificación suficiente' necesaria para el trato confidencial solicitado; ni b) que el MINCIT no evaluara objetivamente la acreditación de una 'justificación suficiente' como base para otorgar trato confidencial; y
 - iii. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información contenida en el anexo 10 de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque: el MINCIT no 'exigi[ó]' a la solicitante que 'suministr[ara]' resúmenes no confidenciales de la información confidencial contenida en el anexo 10; y, en la medida en que esa información no pudiera ser resumida, no se expusieron las razones por las que no era posible resumirla.
- c. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la supuesta utilización por el MINCIT de los 'hechos de que se ten[ía] conocimiento':
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT descartó los precios de exportación que los exportadores habían facilitado en sus respuestas al cuestionario y, en cambio, optó por utilizar los precios de exportación extraídos de la base de datos DIAN para formular su determinación de la existencia de dumping; y
 - ii. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 6.8, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones adicionales sobre si Colombia también

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento administrativo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio - OMC y al Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591"

actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 3 y 6 del Anexo II y el artículo 2.1 para dar una solución positiva a la presente diferencia.

- d. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a la evaluación realizada por el MINCIT de las solicitudes de ajustes formuladas por los exportadores:
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una 'comparación equitativa' que le corresponde en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó los ajustes relacionados con la combinación de productos solicitados por Agrarfrost, Aviko y Mydibel;
 - ii. la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la solicitud de ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel está comprendida en el mandato del Grupo Especial;
 - iii. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una 'comparación equitativa' que le corresponde en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel;
 - iv. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una 'comparación equitativa' que le corresponde en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT denegó la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del aceite formulada por Agrarfrost; y
 - v. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con la obligación de realizar una 'comparación equitativa' que le corresponde en virtud del artículo 2.4, el Grupo Especial no considera necesario formular constataciones adicionales sobre si Colombia también actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de la última frase del artículo 2.4 para dar una solución positiva a la presente diferencia.
- e. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a las determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad formuladas por el MINCIT:
- i. la Unión Europea ha establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían: a) márgenes de dumping definitivos de *minimis* (Clarebout (Bélgica), Agristo (Bélgica) y otras empresas (Bélgica)); y b) márgenes de dumping definitivos *negativos* ((Ecofrost (Bélgica) y Farm Frites (Países Bajos)); y
 - ii. habiendo constatado que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5, el Grupo Especial no está obligado a formular constataciones adicionales con respecto a los demás motivos expuestos por la Unión Europea en apoyo de las alegaciones por las que impugna el análisis realizado por el MINCIT de los "efectos sobre los precios" en el marco de los artículos 3.2 y 3.1; la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de los artículos 3.4 y 3.1; y la relación causal en el marco de los artículos 3.5 y 3.1.

8.2. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que Colombia ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping" (Cursivas del texto original)

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento administrativo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio - OMC y al Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591"

II. Recurso de apelación de Colombia ante el Tribunal Arbitral

Que el 6 de octubre de 2022, Colombia, de conformidad con el Procedimiento de Arbitraje Convenido, presentó una notificación de apelación en virtud del artículo 25 del ESD. Esta notificación, que las partes denominan "Anuncio de Apelación", se distribuyó al OSD el 10 de octubre de 2022. Este documento incluía el escrito detallado de Colombia, el texto completo del informe definitivo del Grupo Especial traslado a las partes, los terceros, a la lista de árbitros y, a falta de distribución por el Grupo Especial a los Miembros, hacía público el informe.

• Constataciones del laudo arbitral

Que, una vez surtido el procedimiento de arbitraje, el Tribunal Arbitral que resolvió la apelación emitió un laudo con las siguientes conclusiones:

"4.103. En el presente laudo, hemos llegado a las siguientes constataciones:

- a. revocamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.75, 7.78, 7.79 y 8.1.a.iii de su informe, y constatamos que las constataciones fácticas pertinentes del Grupo Especial demuestran que el MINCIT cumplió el deber que le imponían los artículos 5.2 iii) y 5.3 del Acuerdo Antidumping, a los efectos de iniciar una investigación, examinando el 'carácter procedente' de los precios de las ventas a terceros países consistentes en precios de exportación al Reino Unido, incluida, en particular, su suficiencia con respecto a los precios de las ventas en el mercado interno; en consecuencia, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que Colombia actuara de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping;
- b. confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.126, 7.152.a, y 8.1.b.i de su informe de que la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información expurgada de la sección d.i. de la solicitud revisada de FEDEPAPA porque el MINCIT concedió trato confidencial a esta información sin que la solicitante acreditara 'justificación suficiente';
- c. confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.232, 7.233, 7.244 y 8.1.d.ii de su informe de que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la solicitud de un ajuste relacionado con el costo del empaquetado formulada por Mydibel estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; también rechazamos la solicitud de Colombia de que se 'declaren superfluas y carentes de efectos jurídicos' las constataciones sustantivas formuladas por el Grupo Especial en el marco del artículo 2.4; y
- d. confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.303, 7.307 y 8.1.e.i de su informe de que la Unión Europea había establecido que Colombia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT incluyó en sus determinaciones definitivas de la existencia de daño y de relación de causalidad importaciones procedentes de los exportadores respecto de los que se había determinado que tenían márgenes de dumping definitivos de *minimis*.

4.104. El párrafo 9 del Procedimiento convenido dispone que se considerará que las constataciones del Grupo Especial que no hayan sido objeto de apelación en el presente arbitraje constituyen parte integrante de este laudo, junto con nuestras propias constataciones, y que el laudo incluirá recomendaciones, cuando proceda. En consecuencia, recomendamos que Colombia ponga en conformidad con el Acuerdo Antidumping las medidas que en el presente laudo, y en el informe del Grupo Especial modificado por este laudo, se han declarado incompatibles con dicho Acuerdo." (Subrayados del texto original)

Que en virtud del artículo 21.3 (b) del ESD la Unión Europea y Colombia acordaron un tiempo razonable de implementación de 10 meses y dos semanas, el cual vence el 5 de noviembre de 2023. En dicho periodo Colombia debe dar pleno cumplimiento al informe del Grupo Especial y al laudo del Tribunal

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento administrativo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio - OMC y al Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591"

Arbitral de Apelación.

III. Sobre el procedimiento de revisión administrativa para el cumplimiento de lo dispuesto por el Grupo Especial de la OMC y el laudo arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591

Que es necesario disponer un procedimiento administrativo especial para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la OMC y el Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA") establece en su artículo 34 que "[l]as actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

Que, adicionalmente, el CPACA prevé en su artículo 3, en concordancia con el artículo 209 constitucional, los principios por los cuales se rige toda actividad administrativa, dentro de los cuales se resaltan:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*1. En virtud del principio del **debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

*3. En virtud del principio de **imparcialidad**, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

(...)

*8. En virtud del principio de **transparencia**, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

*9. En virtud del principio de **publicidad**, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

(...)

*11. En virtud del principio de **eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de **economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de **celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los*

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento administrativo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio - OMC y al Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591"

procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negritas fuera de texto).

Que el artículo 4 *ibidem* establece cuáles son las formas de iniciar las actuaciones administrativas, entre otras "3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal" y "4. Por las autoridades, oficiosamente".

Que, Colombia debe adoptar las medidas tendientes a que la decisión emitida en la investigación por dumping a las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, clasificadas por la subpartida arancelaria 2004.100.00.00, se adecúen con lo dispuesto por el Grupo Especial de la OMC y el Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591.

Que, conforme con lo dispuesto en el literal c. del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, que reguló la aplicación de derechos antidumping, derogando el Decreto 1750 de 2020, la Autoridad Investigadora competente es "(...) la Dirección de Comercio Exterior (...), a través de su Subdirección de Prácticas Comerciales."

Que el artículo 2.2.3.7.10.1 del Decreto *ibidem* establece que la "Autoridad Investigadora, de oficio en cualquier momento, o a solicitud de parte interesada siempre que haya transcurrido como mínimo un año a partir de la imposición de derechos antidumping definitivos, de la aceptación de los compromisos relativos a precios o examen de extinción, podrá iniciar un proceso de revisión con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición o aceptación, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación."

Que, de acuerdo con lo establecido en el informe del Grupo Especial, así como en el laudo arbitral que resolvió la apelación, Colombia debe ajustar lo pertinente en la investigación que finalizó mediante Resolución 257 de 2018, sobre aquellos temas en los que se constató una incompatibilidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), sin que ello implique un juicio de legalidad del acto administrativo por el cual la Dirección de Comercio Exterior adoptó la decisión final.

Que, en consecuencia, se procederá a iniciar un procedimiento administrativo con el objetivo de adecuar los aspectos señalados por el Grupo Especial y el Tribunal de Arbitraje sobre la investigación que finalizó mediante Resolución 257 de 2018, de conformidad con lo antes expuesto, que además cumplirá con las etapas necesarias para ajustar los elementos constatados por estos organismos.

Que el procedimiento administrativo a iniciarse no se trata de una nueva investigación por dumping y, por tanto, las pruebas a considerar son las que obran en el expediente D-087-03/573-02/023-01-95, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora pueda requerir a las partes que intervinieron en la investigación inicial a las cuales se les calcularon márgenes individuales de dumping, y mencionadas en el informe del Grupo Especial y Laudo Arbitral, a fin de brindar claridad sobre la información que hizo parte de la misma.

Que las constataciones realizadas por el Grupo Especial de la OMC y el Tribunal Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591 justifican el inicio de una revisión administrativa, en consonancia con el artículo 2.2.3.7.10.1 del Decreto 1794 de 2020 que está previsto para determinar si "existen cambios en las circunstancias que motivaron su imposición (...), que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación", adecuando el correspondiente procedimiento administrativo, para que el mismo logre su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, esto es, el cumplimiento de lo dispuesto por el Grupo Especial y el Tribunal Arbitral.

Que, en este orden, la Autoridad Investigadora requiere revisar el análisis para la determinación del valor normal y la comparación equitativa de los precios, revisión de los ajustes por diferencias físicas, por empaques solicitados por la empresa Mydibel S.A., por el aceite empleado por la empresa

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento administrativo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio - OMC y al Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591"

Agrarfrost GMBH & CO. KG.; así como emplear la información suministrada en las respuestas a cuestionarios de las partes interesadas, en vez de las declaraciones de importación que reporta la DIAN, para el cálculo del precio de exportación; también, realizar una exclusión de las importaciones con margen *de mínimos* o negativo, en el análisis de daño y relación causal y; adecuar el trato de la información confidencial que le reconoció la Autoridad Investigadora a determinada información suministrada por la Federación Colombiana de Productores de Papa – FEDEPAPA.

IV. Precisión sobre etapas y oportunidades procesales de la Revisión Administrativa

Que el Decreto 1794 de 2020 se encuentra de conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC, por lo que resulta pertinente para el cumplimiento de los pronunciamientos del Grupo Especial y el Tribunal Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591. En este orden, resulta necesario acudir a las etapas procedimentales necesarias para dar cumplimiento a cada una de las conclusiones y constataciones de los órganos antes mencionados.

Que, de esta forma, deben aplicarse las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), la cual regula el procedimiento administrativo común y principal, y en su defecto, en los aspectos no contemplados en la ley en mención, deberá seguirse lo establecido en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Que adicionalmente, la Dirección de Comercio Exterior, en virtud de las facultades inherentes que le asisten como Autoridad Investigadora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, puede mediante resolución motivada, determinar los aspectos procedimentales aplicables.

Que en aplicación del principio de economía, se adelantarán todas aquellas fases del procedimiento previsto en el artículo 2.2.3.7.10.1 del Decreto 1794 de 2020, para la revisión administrativa de oficio, que resulten necesarias para el fin aquí propuesto, es decir, se comunicará el contenido del presente acto administrativo de manera pública y se elaborará un informe técnico, el cual se presentará al Comité de Prácticas Comerciales para finalizar el procedimiento mediante resolución. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa de practicar pruebas hasta la formulación de la recomendación final.

Que, con base en los argumentos expuestos a continuación, se realizan las aclaraciones pertinentes sobre algunos momentos procesales que deberán tenerse en cuenta en la revisión administrativa que se inicia de oficio con la presente resolución, así:

- **Comunicación de apertura de la revisión.** Comunicar a las partes intervinientes en la investigación inicial a las cuales se les calcularon márgenes individuales de dumping, y mencionadas en el informe del Grupo Especial y Laudo Arbitral, para que puedan participar en la revisión, junto con la peticionaria FEDEPAPA en nombre de la rama de producción nacional, representantes diplomáticos de los países de origen de las importaciones y a la Delegación de la Unión Europea en Colombia, dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente resolución.
- **Envío de requerimientos y recepción de respuestas.** La Autoridad Investigadora podrá enviar requerimientos a las partes intervinientes señaladas por los pronunciamientos del Grupo Especial y el Tribunal Arbitral, para acopiar información si lo considera necesario, durante el procedimiento de la revisión.
- **Conclusiones de la revisión.** Una vez agotadas las etapas anteriores, la Autoridad Investigadora, con base en las pruebas e información acopiada en la revisión, elaborará un informe técnico con el cual dará por terminada la revisión administrativa. El informe deberá contener las constataciones y las conclusiones sobre las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a que haya llegado.

Este informe se comunicará a las partes intervinientes para que presenten sus comentarios, para lo cual contarán con un plazo de diez (10) día hábiles.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento administrativo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio - OMC y al Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591"

La Dirección de Comercio Exterior, una vez recibidos los comentarios, convocará al Comité de Prácticas Comerciales, con el fin de presentar los resultados finales de la revisión y que el mismo conceptúe sobre ellos.

- **Determinación final.** La Dirección de Comercio Exterior adoptará la decisión correspondiente mediante resolución motivada.

Este procedimiento no podrá sobrepasar el plazo acordado, en virtud del artículo 21.3 (b) del ESD entre la Unión Europea y Colombia para la implementación de los pronunciamientos del Grupo Especial y el Tribunal Arbitral, de diez (10) meses y dos (2) semanas, el cual vence el 5 de noviembre de 2023.

V. Consideraciones adicionales

Que, Colombia adelantó el examen de extinción a las medidas impuestas a través de Resolución 257 de 2018. Dicha investigación inició con la Resolución 210 del 30 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.487 del 3 de noviembre de 2020, bajo expediente ED-087-04/023-02/573-03-116 y concluyó con la Resolución 261 del 30 de septiembre de 2022, publicada en el Diario Oficial 52.173 de la misma fecha, mediante la cual prorrogó los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, por el término de cinco (5) años con una revisión a los tres (3) años de la siguiente manera:

- Modificar los gravámenes ad valorem impuestos mediante Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018 a las importaciones originarias de Bélgica de la empresa Mydibel S.A. en la forma de un gravamen ad valorem de 9.7% y a las originarias de Países Bajos (Holanda) de la empresa Aviko BV en la forma de un gravamen ad-valorem de 6.9%.
- Mantener los derechos antidumping impuestos a las demás importaciones originarias de Países Bajos (Holanda) en la forma de un gravamen ad-valorem de 44,52%, excluyendo a FARMFRITES BV; y a las originarias de Alemania de la empresa AGRARFROST GMBH & CO. KG., en la forma de un gravamen ad-valorem de 3.21%

Que esta investigación de examen se adelantó al amparo del Decreto 1750 de 2015, por cuanto el mismo inició bajo el régimen de transición dispuesto en el artículo 2.2.3.7.13.12 del Decreto 1794 de 2020.

Que una vez que se haya completado la revisión administrativa, si se realiza algún cambio en la decisión que se encuentra en la Resolución 257 de 2018, se procederá a modificar la Resolución 261 de 2022 en consecuencia.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020 y los numerales 5 y 25 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar el inicio de la revisión administrativa para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la OMC y el Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ordenar el inicio de la revisión administrativa de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 257 del 9 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.772 de la misma fecha, para adecuar la investigación que finalizó mediante Resolución 257 de 2018, conforme con lo dispuesto por el Grupo Especial de la OMC y el Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento administrativo para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio - OMC y al Laudo Arbitral que resolvió la apelación en el caso DS-591"

Artículo 2. Comunicar la presente resolución a las partes intervinientes inicial a las cuales se les calcularon márgenes individuales de dumping, y mencionadas en el informe del Grupo Especial y Laudo Arbitral, así como a los representantes diplomáticos de los países de origen de las importaciones, a la Delegación de la Unión Europea en Colombia y a la Federación Colombiana de Productores de Papa – FEDEPAPA.

Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Artículo 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **10 ABR. 2023**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Juan Andrés Pérez
Revisó: Carlos Camacho – Eloísa Fernández – Diana M. Pinzón
Revisó: OALI